



RESOLUCIÓN No. **6523** DE 2022

*"Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C."*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 5928 de 2020 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 8 de enero de 2019¹, **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **ATP**, radicó ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, una solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_11**, a ubicarse en la carrera 1 con calle 30 - 25 de la localidad de Santa Fe, en la ciudad de Bogotá D.C., considerado bien de uso público.

El 31 de mayo de 2019, la **SDP** profirió documento denominado "Acta de Observaciones" bajo el radicado 2-2019-34549², con el propósito de que **ATP** realizara correcciones, aclaraciones o actualizaciones pertinentes para el estudio de factibilidad para la instalación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_11**.

Dentro de las observaciones contenidas en dicho documento, la **SDP** realizó las siguientes:

"I. REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS (numerales 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.3, 17.2.4, 17.3.1, 17.3.3 y 17.3.5 artículo 17 del Decreto 391 de 2017):

(...)

3.4 Nota: *La estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: "Se deberá respetar el diseño del espacio público existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos. (SNOT)*

(...)

¹ Expediente 1-2019-00754 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_11. Folio 1 a 201

² Expediente 1-2019-00754 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_11. Folio 242 a 251

7. De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del IDIGER -Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017". (NFT)

Por lo anterior, **ATP** dio respuesta al requerimiento el 18 de junio de 2019, bajo radicado 1-2019-41463³.

Por medio de Resolución 1220⁴ del 1 de octubre de 2020, notificada por aviso el 7 de octubre del mismo año, la **SDP** resolvió negativamente la solicitud de factibilidad presentada por **ATP**, con fundamento en que la misma no cumplió con los requerimientos urbanísticos y arquitectónicos a que había lugar, de acuerdo con el Decreto 397 de 2017 y con el "Acta de Observaciones" expedida por la entidad en virtud de dicha norma.

Ante la negativa de la **SDP**, el 16 de octubre de 2020 **ATP** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁵, en contra de la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución 1713 del 11 de diciembre de 2020⁶, en la cual la **SDP** decidió negar las pretensiones del recurso de reposición por considerar que dicha negación se fundamentó, en que el peticionario no acató a cabalidad lo solicitado en el acta de observaciones, especialmente, lo concerniente a que la estación radioeléctrica no se ubica sobre la franja de mobiliario y paisajismo.

En lo que respecta al recurso de apelación, la **SDP** resolvió conceder el mismo ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017 y el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019 y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta entidad.

Con fundamento en lo anterior, la **SDP** remitió el expediente contentivo de la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_11**", mediante comunicación con radicación de entrada número 2021807180 del 16 de junio de 2021.

Finalmente, es necesario poner de presente que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1 de la Resolución CRC 5928 de 2020, fue delegada en el Director Ejecutivo de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Esta Comisión debe revisar, en primera medida, la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud de los cuales, dicho recurso debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el caso concreto se tiene que el recurrente presentó dentro del término legal la impugnación en contra del acto administrativo expedido por la **SDP**, puesto que la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020 fue notificada por aviso el 7 de octubre de 2020, y el recurso de referencia fue presentado el 16 de octubre del mismo año, es decir, el sexto día hábil siguiente a la notificación.

Con fundamento en lo anterior y, a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso presentado por **ATP** cumple con todos los requisitos de ley⁷. Por tanto, tal recurso será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

³ Expediente 1-2019-00754 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_11. Folio 256 a 412

⁴ Expediente 1-2019-00754 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_11. Folio 414 a 416

⁵ Expediente 1-2019-00754 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_11. Folio 426 a 431

⁶ Expediente 1-2019-00754 de la Secretaría Distrital de Planeación BOG_SAN_11. Folio 445 a 454.

⁷ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como se anticipó en el acápite de antecedentes, mediante Resolución No. 1220 del 1 de octubre de 2020 la **SDP** resolvió:

*"**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la viabilidad de la solicitud incoada por medio de la actuación administrativa radicado No. 1-2019-00754 de fecha 8 de enero de 2019 para la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_11**", a localizarse en Carrera 1 con calle 30 – 25 de la localidad de SANTA FÉ en la ciudad de Bogotá D.C, con trámite para espacio considerado **BIEN DE USO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo"*

La anterior decisión encontró su sustento en que la **SDP** constató en la respuesta de **ATP** al "Acta de Observaciones", que la ubicación propuesta para la instalación de la estación radioeléctrica no se encuentra sobre la franja del mobiliario y paisajismo, según lo solicitado en el numeral 3.4. de dicha acta y que, además, se infringió lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017, pues la ubicación propuesta se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media, por lo cual debía incluir el concepto expedido por parte del Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático -**IDIGER**, igualmente solicitado dentro del acta de observaciones en el numeral 7. Ambas observaciones, contenidas dentro de los "**REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS (numerales 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.3, 17.2.4, 17.3.1, 17.3.3 y 17.3.5 artículo 17 del Decreto 391 de 2017)**".

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

Como se dispone en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuesto en contra de los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones. En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento, ni por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT- y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general."

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7⁸ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Así mismo, no puede perderse de vista, para el análisis de este tipo de recursos, que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

"6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables" y "13. Propender por la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las tecnologías de la información y las comunicaciones por la protección del medio ambiente y la salud pública".

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, según el artículo 5 de la misma ley:

*"Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país". (NFT)*

En este sentido, y considerando que el permiso para la instalación de una estación de telecomunicaciones que busca **ATP** se dirige al diseño y ocupación de elementos pertenecientes a una red de telecomunicaciones que afecta la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por dicha empresa.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

Ante la negativa de la **SDP**, **ATP** sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020, que niega la factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica denominada **BOG_SAN_11**, en los argumentos que serán expuestos a continuación, acompañados de las consideraciones de la CRC para cada uno de estos:

I. FRENTE AL ARGUMENTO DE VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS, EXCESO RITUAL MANIFIESTO Y PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Sobre el primer argumento, **ATP** considera que la **SDP** vulneró su derecho al debido proceso, en el sentido que no se surtieron todas las etapas del proceso y tampoco se revisaron los requisitos establecidos en el artículo 17 del Decreto 397 de 2017, como lo son los soportes urbanísticos, técnicos y jurídicos aportados por **ATP**, de manera que no era posible adoptar una decisión concreta, definitiva y de fondo.

Adicionalmente, manifiesta que no se cumplió con lo establecido en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en línea con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia, pues con base en dichas normas, le está prohibido a las autoridades la creación de requisitos o formalidades adicionales a las ya establecidas, refiriéndose a una eventual exigencia de la **SDP** a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC - en cuanto al cambio de un documento ya expedido.

Finalmente, aduce que la Secretaría incurrió en un exceso ritual manifiesto, puesto que, independientemente del formato que se use para las coordenadas geográficas, la posición no varía, y la **SDP** negó el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo. Cita jurisprudencia de

⁸ "Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios".

la Corte Constitucional sobre el principio de confianza legítima, respecto del cual menciona que este se encuentra dirigido a que se protejan las razones objetivas con que cuentan los ciudadanos para inferir la consolidación de un derecho que aún no ha adquirido. Finalmente, cita jurisprudencia del Alto Tribunal relacionada con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Se tiene entonces que, en el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020, se aduce la **presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso**, por lo cual es relevante traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

"ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; **iv)** el derecho a la independencia del juez; y, **v)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente. Respecto del debido proceso en materia administrativa, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*"5.3. Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) **el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa**, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁹. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁰.*

5.4. Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"¹¹/¹². (NFT)

En el marco de lo anterior, es necesario traer a colación que las entidades administrativas o aquellos privados que ejerzan funciones administrativas deben garantizar los siguientes derechos respecto de los administrados: **i)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **ii)** a la notificación del acto administrativa bajo el cumplimiento de los perceptos legales; **iii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **iv)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **v)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **vi)** a gozar de la presunción de inocencia; **vii)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **viii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **ix)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinente para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso¹³.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-796 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Sentencia ibídem

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-653 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

De manera extraña, el recurrente se refiere a una supuesta exigencia de la **SDP** a la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC, que al parecer no corresponde a la actuación administrativa que aquí nos ocupa, toda vez que en este caso, la negación de la factibilidad obedeció a que **ATP** no atendió cabalmente lo requerido en el “Acta de Observaciones” en relación con la ubicación propuesta, en el sentido de que no se encuentra sobre la franja de mobiliario y paisajismo y así mismo, que no se allegó el concepto del **IDIGER**, el cual se requirió en la medida que la ubicación propuesta se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media. De modo que si bien la **SDP** no hizo referencia a un requerimiento especial a la UAEAC, en todo caso, se realizará el análisis correspondiente sobre lo alegado por el recurrente sobre el particular.

Así pues, revisado lo expuesto por el recurrente en relación con un presunto incumplimiento del contenido del artículo 84 de la Constitución Política¹⁴, lo que en su sentir, generó la vulneración de su derecho al debido proceso, por la supuesta creación de requisitos o formalidades adicionales a las ya establecidas para la presentación de la solicitud de factibilidad relacionada con la instalación de infraestructura radioeléctrica, **ATP** indicó que “El numeral 5 del artículo 9 de la **Ley 1437 de 2011** en concordancia con el artículo 84 de la **Constitución Política de Colombia** es expreso en señalar que le queda prohibido a las autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre (...)” (NFT), de manera que, ha de determinarse si efectivamente la **SDP** desplegó acciones tendientes a crear nuevas formas o requisitos para el trámite objeto de análisis como lo afirma **ATP**, y si dichas acciones afectaron el goce de los derechos mencionados en el párrafo anterior.

Al respecto es necesario, en primer lugar, esclarecer si la negativa de la administración efectivamente se fundamentó en la exigencia de requisitos no establecidos en las normas que regulan el trámite para acceder a los permisos de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, como lo afirma el recurrente.

Así, al revisar la información contenida en el expediente, se encontró que en el acto recurrido se manifestó:

*“Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-38913 del 10 de junio de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones en la cual se aprecia no se ubican sobre la franja de mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones item (sic) 3.4 Nota, donde solicita que: La estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: “Se deberá respetar el diseño del espacio público existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. Además se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos. Lo anterior en cumplimiento del artículo el Artículo (sic) 11 del Decreto Distrital 397 de 2017. Sumado a esto, se evidencia la inexistencia de la consulta al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO -IDIGER-**, infringiendo lo previsto en el item (sic) 7 del Acta, donde se establece que “De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOR la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del **IDIGER - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos Cambio Climático;** en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017”. (NOT)*

En ese orden de ideas, cabe concluir que no se encontró que la **SDP** en la resolución recurrida o las actuaciones que le antecedieron hubiera establecido o exigido requisitos no establecidos en la normatividad vigente y aplicable para el trámite de solicitud de factibilidad, y menos aún que la entidad hubiera impuesto la obligación de usar un formato de coordenadas en particular como en algún punto lo afirmó el apelante. Por el contrario, lo que se evidenció fue que la **SDP**, previo a proferir la decisión, le puso de presente a **ATP** que su solicitud no cumplía con algunos requisitos urbanísticos y arquitectónicos establecidos en el Decreto 397 de 2017 para que hicieran los ajustes a que había lugar, y que no obstante lo anterior, el solicitante, al responder el “Acta de Observaciones” no acató cabalmente lo indicado por la entidad, quedando incumplidos los requisitos o condiciones establecidos en los artículos 11 y 13, numeral 13.3.3 del referido Decreto 397.

¹⁴ **ARTICULO 84.** Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

Adicionalmente, se evidenció que, en el curso de la actuación administrativa, **(i) ATP** expuso los argumentos que estimó necesarios para defender la viabilidad de su solicitud de permiso; **(ii)** no se presentaron dilaciones injustificadas; **(iii)** el ahora recurrente ejerció el derecho de defensa y contradicción y tuvo la oportunidad de impugnar las decisiones; **(iv)** el trámite se adelantó por el funcionario competente; y **(v)** finalmente, no hubo falencias con las notificaciones.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que no le asiste razón al recurrente al aseverar que la decisión recurrida atenta contra su derecho al debido proceso.

En lo que respecta a la **supuesta vulneración del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas**, alegada por el recurrente, es preciso indicar que, en efecto, el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia¹⁵ ha establecido que en las decisiones tomadas por la administración prevalecerá el derecho sustancial sobre las formas. El alcance del contenido de este artículo ha sido desarrollado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

"[...] por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

[...]

4.2. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales."¹⁶ (NFT)

Así pues, al contrastar la información que reposa en el expediente con el anterior concepto y con lo afirmado por **ATP** en su recurso, se pudo identificar que, si bien la **SDP** desarrolló la etapa de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica conforme a los procedimientos establecidos para tal fin, lo cierto es que no se observó que la aplicación de esas formas y procedimientos representaran un obstáculo para la aplicación del derecho sustancial en el caso concreto. Por el contrario, lo advertido a partir de la revisión de la decisión es que la misma se basó en que no se atendió lo solicitado en el "Acta de Observaciones", en cuanto a la ubicación de la estructura como lo relacionado con el aporte del concepto del **IDIGER**, lo que a su vez deviene en el incumplimiento de los requisitos o condiciones establecidos en los artículos 11 y 13, numeral 13.3.3 del Decreto 397 de 2017.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión no encuentra vulneración del principio en estudio, razón por la cual este argumento no está llamado a prosperar.

De otro lado, el **exceso ritual manifiesto** se encuentra íntimamente ligado con el principio de prevalencia del derecho sustancial. De esta manera, tal exceso se ha entendido como un defecto procedimental que se materializa en decisiones judiciales y administrativas basadas en la aplicación mecánica del derecho procesal en detrimento del derecho sustancial. La Corte Constitucional ha referido que este se configura cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia habida cuenta de que sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales."¹⁷

Según lo expuesto en el recurso, **ATP** estima que en el presente asunto se presentó un exceso ritual manifiesto, dado que la **SDP** exigió la presentación de las coordenadas geográficas bajo un formato específico, lo que considera como un obstáculo al procedimiento de solicitud de factibilidad de instalación de la estación radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_11**". Sin embargo, como se ha explicado con antelación, de la revisión del expediente y la decisión recurrida, no se desprende esa supuesta exigencia por parte de la administración.

¹⁵ La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (NFT)

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-268 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2017. M.P. María Victoria Calle Correa.

En consecuencia, es dable concluir que tampoco le asiste razón al recurrente sobre este argumento, pues no es cierto que la negativa de la administración sea atribuible a la imposición de formalidades adicionales sobre ese aspecto.

Finalmente, sobre la **contravención del principio de confianza legítima**, es oportuno hacer referencia al artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, en cuyo texto se consagra el principio de la buena fe, del cual se desprende el de confianza legítima. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado:

*"El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) **estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo. (...)***

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

32. El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales (...).

33. En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. (...)⁴⁸(NFT)

En ese mismo sentido, ha señalado el Consejo de Estado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos mediante el principio de confianza legítima, "*emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que **revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados** frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados.*"⁴⁹ (NFT)

El principio de confianza legítima, entonces, trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración. Además, la confianza legítima tiene origen en decisiones, acciones u omisiones de la Administración que, amén de ser concluyentes, tienen un carácter cierto, inequívoco, verificable y objetivado.

Pues bien, revisada la decisión objeto de recurso, se constató que la **SDP** no vulneró el principio bajo análisis, como quiera que no es dable inferir que el simple hecho de adelantar el trámite de solicitud de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica, se constituya como una expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante, pues quienes pretendan acceder a este tipo de autorizaciones deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima deriva por la sola presentación una solicitud para obtener permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normatividad en vigor.

Súmese a lo anterior que, en el presente asunto, no se acredita que la **SDP** haya incurrido en acciones u omisiones que tengan el carácter de concluyentes, ciertas, inequívocas, verificables y objetivadas frente a la situación jurídica particular del recurrente, en virtud de las cuales le haya generado una confianza jurídicamente protegible. Por tal razón no está llamado a prosperar este argumento.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-453 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, exp. 22637. C.P. Ramiro Pazos Guerrero

II. FRENTE AL ARGUMENTO DE INDEBIDA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

ATP manifiesta que la **SDP** no cumplió con el deber motivacional y de publicidad previstos para la expedición de actos administrativos. En su sentir, el acto administrativo recurrido carece de sustento fáctico y jurídico, en razón a que **(i)** la **SDP** no incluyó dentro de los considerandos ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por **ATP**, siendo estos elementos probatorios que podrían modificar la decisión tomada; y **(ii)** la **SDP** incurre en un error dado que no tuvo en cuenta la respuesta del **IDIGER** en cuanto a la solicitud del concepto, el cual aduce, fue debidamente aportado a la **SDP**.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para verificar si le asiste o no razón al recurrente en su argumento sobre la indebida motivación de la decisión de la **SDP**, resulta necesario tener claros los conceptos de falta de motivación y falsa motivación de los actos administrativos, a efectos de analizar si esa decisión se adecua o cumple con el deber motivacional correspondiente.

En cuanto a la falta de motivación, es necesario indicar que es un vicio de los actos administrativos **que se configura cuando no se fundamenta la razón de la decisión por parte de la administración, o cuando a pesar de existir motivación, ésta no se expone de manera suficiente.** Jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha manifestado que: "(...) Además de fundamentar el acto se debe ser explícito con las razones, por las cuáles concluyó que las premisas fácticas y jurídicas usadas por él eran aceptables de acuerdo con la realidad probatoria y con el ordenamiento jurídico".²⁰ (NSFT)

A su vez, es preciso manifestar lo relacionado con la falsa motivación, respecto a lo cual, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) **O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.** Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."* (NSFT)²¹

Para continuar con el análisis propuesto, es preciso recordar que de acuerdo con la documentación que obra en el expediente administrativo allegado por la **SDP**, su decisión de negación de factibilidad se basó en que de la respuesta de **ATP** al "Acta de Observaciones", se constató que la ubicación propuesta para la instalación de la estación radioeléctrica no se ubica sobre la franja de mobiliario y paisajismo solicitado, según el numeral 3.4. de dicha acta de observaciones y, que además, se infringió lo establecido en el artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017, pues la ubicación propuesta se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media, por lo cual debía incluir el concepto por parte del **IDIGER**, igualmente solicitado dentro del acta de observaciones.

En cuanto a la manifestación del recurrente referente a que no se incluyó dentro de los considerandos del acto administrativo ninguna argumentación respecto de los estudios aportados por **ATP**, es preciso mencionar lo contenido en el Decreto 397 de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-472 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

²¹ Consejo de Estado, Sentencia 16660 del 15 de marzo de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, en cuanto a la definición de factibilidad así:

"4.18 Factibilidad: Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación."

Sobre este particular, se encontró en el expediente que la **SDP**, antes de proferir el acto que negó la instalación, analizó y evaluó la documentación allegada por **ATP** con la solicitud de factibilidad y con fundamento en ello emitió el "Acta de Observaciones", de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, con el fin de que **ATP** realizara correcciones, aclaraciones o actualizaciones a la solicitud y así poder resolver de fondo.

Luego, en el acto administrativo recurrido, se pudo evidenciar que en el numeral 8 la **SDP** manifestó que de la respuesta al "Acta de Observaciones" aportada por **ATP** se pudo apreciar que **i)** no se ajustó lo relacionado con la ubicación de la estación radioeléctrica en la franja de mobiliario y paisajismo y que **ii)** no se aportó el concepto del **IDIGER**, requerido por encontrarse la ubicación propuesta en una zona de remoción en masa.

Lo mencionado, se plasmó en el acto recurrido de la siguiente manera:

*"Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S** por medio del radicado No. 1-2019-38913 del 10 de junio de 2019, da respuesta al Acta de Observaciones en la cual se aprecia no se ubican sobre la franja de mobiliario solicitado en el Acta de Observaciones ítem (sic) 3.4 Nota, donde solicita que: La estación debe ubicarse dentro de la franja de mobiliario y paisajismo en cumplimiento del numeral 13.3.3, Artículo 13 del Decreto Distrital 397 de 2017 en donde se indica que: "Se deberá respetar el diseño del espacio público existente, de acuerdo con las disposiciones contenidas en las cartillas de mobiliario urbano y andenes del distrito capital vigentes, sin perjuicio de realizar diseños puntuales conforme con lo dispuesto en el manual de mimetización y camuflaje para estaciones radioeléctricas y/o las normas que la adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan. (...)"*

Lo anterior, denota que la **SDP** sí realizó un análisis, tanto de la documentación aportada inicialmente, como de la allegada con la respuesta al "Acta de Observaciones". Así mismo, es claro que la **SDP** llevó a cabo un análisis técnico a partir del cual pudo llegar a la conclusión de que **ATP** no ajustó su propuesta o solicitud con el fin de que la estructura quedara ubicada en la franja de mobiliario y paisajismo, de manera que no le asiste razón al recurrente al señalar que la **SDP** no tuvo en consideración los estudios aportados por **ATP** con la solicitud, al momento de expedir el acto administrativo que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica.

Adicionalmente, **ATP** afirma que la **SDP** incurre en un yerro dado que no tuvo en cuenta la respuesta del **IDIGER** frente a la solicitud de concepto, el cual aduce, fue debidamente aportado a la **SDP**.

En cuanto a las afirmaciones de **ATP**, es preciso tener en cuenta que revisado el expediente, se encontró que el 31 de mayo de 2019, la **SDP**, expidió "Acta de Observaciones", mediante la cual, con base en lo establecido en el Decreto 397, requirió a **ATP** para que realizara correcciones, aclaraciones o actualizaciones a la solicitud y así poder resolver de fondo la solicitud, dentro de las cuales en el ítem 7, solicitó el concepto expedido por el **IDIGER**, en los siguientes términos:

*"7. De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial – SINUPOT la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del **IDIGER -Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático**; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017". (NFT)*

Adicionalmente, en el acto administrativo recurrido, en relación con este punto se indicó:

*"Además se debe garantizar la no ocupación de antejardines, los cuales deben estar demarcados en los planos respectivos. Lo anterior en cumplimiento del artículo del Artículo (SIC) 11 del Decreto Distrital 397 de 2017. Sumado a esto, se evidencia la inexistencia de la consulta al **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO -IDIGER-**, infringiendo lo previsto en el ítem (sic) 7 del Acta, donde se establece que "De acuerdo con el Sistema de Norma Urbana y Plan de*

Ordenamiento Territorial – SINUPOR la estación se encuentra dentro de una zona de amenaza por remoción en masa de categoría media; por lo cual es necesario incluir en la solicitud el concepto por parte del IDIGER - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos Cambio Climático; en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 11 del Decreto Distrital 397 de 2017(...). (NOT)

Ahora bien, continuando con el análisis de cara a determinar si el acto administrativo estuvo indebidamente motivado, se encuentra que el artículo 11 del Decreto 397 de 2017, vigente para la fecha de los hechos²² establece lo siguiente:

"Para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas en zonas de amenaza alta, media y baja por fenómenos de remoción en masa, inundaciones o por amenazas diferentes a éstas, se deberá radicar con la solicitud de factibilidad el análisis de riesgos de la infraestructura y su correspondiente plan de contingencia, en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Distrital 172 de 30 de abril de 2014 y las normas que lo adicionen, modifiquen, sustituyan o complementen."

Visto lo anterior, es claro que la **SDP**, requirió a **ATP** "el concepto por parte del IDIGER", sin embargo, el 10 de junio de 2019 con radicado 2019 1-219-38913, **ATP** respondió a tal requerimiento, anexando simplemente la solicitud de concepto ante el IDIGER, tal como el mismo recurrente lo manifiesta en el hecho cuarto de su recurso, más no aportó el concepto requerido.

Fue hasta el día 13 de septiembre de 2019, es decir más de tres meses después del requerimiento elevado por la **SDP**, que con radicado 1-21962612 **ATP** aportó el concepto solicitado, lo cual igualmente corrobora el recurrente en el hecho sexto del recurso de reposición interpuesto.

Así entonces, es preciso traer a colación el inciso 2 del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, que establece:

*"Durante este término la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación podrá requerir por una (1) sola vez al interesado para que realice las actualizaciones, correcciones o aclaraciones que sean necesarias para resolver de fondo la solicitud. **El interesado contará con un plazo de treinta (30) días calendario para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte hasta por un término adicional de quince (15) días calendario. Durante este plazo se suspenderá el término para la emisión del concepto de factibilidad de que trata el presente artículo**" (NFT)*

Con base en la norma transcrita, el plazo con el que contaba **ATP** para responder el requerimiento formulado por la **SDP**, era de 30 días calendario, prorrogables por otros 15, lo cual deja en evidencia que **ATP** aportó el concepto del **IDIGER** por fuera del término legal correspondiente, por lo que no había lugar a que la **SDP** lo tuviera en cuenta para la toma de la decisión.

Lo anterior permite concluir que no se configuró el vicio de falsa motivación en la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de factibilidad respecto a la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "**BOG_SAN_11**", pues, como se vio, claramente la negación de la factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica se fundamentó en que no se atendió en debida forma el requerimiento elevado de conformidad con los artículos 11 y 13, numeral 13.3.3 del Decreto 397 de 2017, en cuanto a la ubicación de la estructura dentro de la franja de mobiliario y paisajismo y, en cuanto al aporte del concepto del **IDIGER**, en razón a las connotaciones particulares del terreno donde se ubicaría la estación, al presentar riesgo de remoción en masa.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que la decisión de la **SDP** objeto de recurso fue adoptada cumpliendo con el deber de motivación, por lo cual este cargo no tiene vocación de prosperidad.

III. FRENTE A LA PRESUNTA VULNERACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA, EL DERECHO DE ACCESO A LAS TIC

Como último argumento, el recurrente manifiesta que su solicitud de factibilidad es consecuente con el derecho esencial de los colombianos de acceder a los servicios públicos de telecomunicaciones establecido en la Ley 1341 de 2009, para contribuir al desarrollo de la infraestructura necesaria para garantizar el acceso y uso de las TIC por parte de todos los ciudadanos, atendiendo los preceptos

²² Esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto 805 del 24 de diciembre de 2019, fecha posterior a la de los hechos de que este acto administrativo se ocupa

legales y los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. A ello agrega que, con la negación de la factibilidad, la **SDP** atenta contra la necesidad del servicio de telecomunicaciones de los habitantes de la localidad, en razón a que no tuvo en cuenta el Decreto Legislativo 464 de 2020, por el cual el Gobierno Nacional declaró los servicios de telecomunicaciones como un servicio público esencial.

CONSIDERACIONES CRC

Si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que existen obligaciones contenidas en el ordenamiento jurídico por las cuales el Estado debe fomentar el despliegue de infraestructura, igualmente lo es que la misma Constitución Política, en su artículo 287, establece lo relacionado con la autonomía de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, en los términos de la misma Carta.

En consecuencia, en desarrollo del principio de la autonomía territorial de la que goza cada entidad territorial, es necesario aclarar que aun cuando la legislación conmina a fomentar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y el consecuente incremento del acceso de todos los ciudadanos a las tecnologías de la información y las comunicaciones, no se puede perder de vista que para la materialización de dichos fines, se requiere del cumplimiento de una serie de normas, requisitos y procedimientos, así como de la concurrencia de una serie de condiciones físicas, técnicas y urbanísticas, todo lo cual es establecido y verificado por las entidades territoriales, en el marco de las funciones legales que les han sido conferidas sobre la administración de su territorio y el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de comunicaciones.

En este sentido, el artículo 3 de la Ley 152 de 1994 establece los principios generales que rigen la actuación administrativa en materia de planes de desarrollo, entre los cuales se encuentra el principio de autonomía de los entes territoriales, para planificar la forma en que administrarán y desarrollarán los intereses de su territorio:

"a) Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica".

Así pues, para que las solicitudes de permisos de instalación de estaciones de telecomunicaciones sean aprobadas, éstas deben ir alineadas no sólo con las normas que propenden por el desarrollo y despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, sino que de igual manera deben atender y acogerse a las condiciones y restricciones establecidas en las normas con las cuales cada entidad territorial planifica y organiza su territorio.

Es así como, para el caso concreto, y como ya se explicó, la solicitud de factibilidad presentada por **ATP** se negó a causa de que la estructura no se ubica en la franja de mobiliario y paisajismo y a que el solicitante no aportó el concepto del **IDIGER**, pues al encontrarse ésta en un terreno que presenta riesgo por remoción en masa, debía contarse con este trámite, a la luz del artículo 11 del Decreto 397 de 2017.

Con base en lo mencionado, se concluye que la **SDP** no desconoció la obligación que le atañe en cuanto al fomento de la infraestructura de telecomunicaciones, sino que su actuar se alineó con la normatividad que ha expedido el Distrito de Bogotá, en lo relacionado con el procedimiento, requisitos y demás exigencias que se deben cumplir para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

Además de lo anterior, para el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la **SDP**, en aras de garantizar el acceso a las TIC y el despliegue de infraestructura, permite que los interesados en elevar este tipo de solicitudes a la administración puedan realizarlas en cualquier momento, por lo cual, y de ser el caso, **ATP** tiene la posibilidad de buscar otras alternativas de ubicación de su estación radioeléctrica en pro de la prestación del servicio en el sector, que cumpla con todos los criterios de factibilidad tanto urbanísticos, técnicos y jurídicos.

Así mismo, no se puede predicar la vulneración de las normas referentes al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y, en consecuencia, la afectación de los derechos constitucionales de la población, puesto que, para llevar a cabo la instalación de estaciones radioeléctricas, es necesario cumplir con las disposiciones de factibilidad establecidas en la

normatividad vigente, las cuales no se configuraron a plenitud en el presente asunto, puesto que el solicitante no atendió en debida forma el requerimiento realizado por la **SDP**, en los términos y mencionados, contraviniendo así lo establecido en el Decreto 397 de 2017.

Adicionalmente, no se evidenció una vulneración al derecho de acceso a las TIC, teniendo en cuenta que la negativa no le conlleva al recurrente la imposibilidad de realizar nuevas solicitudes para el despliegue de infraestructura que se armonicen con el POT previamente establecido por el Distrito y con la demás normatividad aplicable.

Con fundamento en todo lo expuesto, y no habiendo prosperado los cargos del recurrente, se confirmará la decisión contenida en la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020 expedida por la **SDP**.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión se permite hacer una invitación extensiva a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a fomentar y buscar alternativas para promover el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, con el fin de incentivar el acceso y uso eficiente a las TIC y en tal sentido dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193²³ de la Ley 1753 de 2015²⁴, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, así como lo contenido en la Ley 2108 de 2021²⁵, para garantizar la cobertura y calidad en la prestación de servicios de telecomunicaciones de la ciudadanía. Así mismo, buscar alternativas específicas con el solicitante que le permitan desplegar la infraestructura requerida para favorecer a los ciudadanos. Para tal fin, se le recuerda que el Código de Buenas Prácticas²⁶ expedido por la CRC brinda herramientas para facilitar dicha labor.

Adicionalmente, corresponde a esta Comisión recordar que por disposición constitucional y legal, es deber de las entidades territoriales velar por mejorar la calidad de vida de sus habitantes, y que la falta de celeridad en el desarrollo de procedimientos como el que nos ocupa, asociado a la ampliación de cobertura para una mejor prestación de servicios de comunicaciones, no sólo tiene impacto en el sector de las telecomunicaciones y sus agentes, sino también respecto de los usuarios finales de dichos servicios. En este sentido, se insta a la **SDP**, a que en virtud del principio de celeridad, propenda por dar aplicación a lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y en el artículo 24 del Decreto 397 de 2017 o aquel que lo modifique o sustituya, remitiendo a la CRC los recursos de apelación que sean de su competencia dentro de un término razonable y no, como en el caso que nos ocupa, seis meses después de proferida la decisión que resolvió conceder el recurso.

Finalmente, el presente acto administrativo fue sometido a consideración de los miembros del Comité de Comisionados de Comunicaciones, según consta en el acta N° 1345 del 11 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. - ATP** en contra de la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020 expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. -ATP** en contra de la Resolución 1220 del 1 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión tomada por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, mediante la Resolución en comento.

²³ (...) Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos. (...)"

²⁴ " Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

²⁵ "LEY DE INTERNET COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y UNIVERSAL"

²⁶ https://www.crcom.gov.co/uploads/images/files/Buenas_Practicas_Despliegue_2020.pdf

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. - ATP** presente una nueva solicitud en una nueva ubicación, se insta a la Secretaría Distrital de Planeación a dar prioridad y celeridad al trámite de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 3. Notificar la presente Resolución por medios electrónicos al representante legal de **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S - ATP**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 4. Comunicar la presente Resolución a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los **14 días del mes de febrero de 2022**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO
MARTINEZ
MEDINA



Firmado digitalmente
por: SERGIO
MARTINEZ MEDINA
Fecha: 2022.02.14
15:11:02 -05'00'

SERGIO MARTÍNEZ MEDINA
Director Ejecutivo

Expediente No: 3000-32-11-35

C.C.C. Acta No. 1345 del 11/2/2022

Revisado por: Lina María Duque Del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias.

Elaborado por: Féisal Amorocho Chacón - Líder proyecto